

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMERO SUELTO. . . . .	0'50 "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " "

EL PACO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS A LAS OCHO Y CINCO DE LA TARDE

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

La Comisión Gestora de esta Excm. Diputación en las condiciones reglamentarias en sesión celebrada el día siete de agosto del año corriente, aprobó el siguiente presupuesto extraordinario con vigencia para veinte años:

GASTOS:

Capítulo VII. - Salubridad e Higiene	
Artículo 3.º - Para subvencionar obras de carácter sanitario.	5.000.000,00
Capítulo IX. - Asistencia Social	
Artículo 2.º - Otras Instituciones de carácter social.	19.500,00
Capítulo X. - Instrucción Pública	
Artículo 1.º - Atenciones generales.	5.000.000,00
Artículo 8.º - Escuelas profesionales.	2.000.000,00
Artículo 9.º - Bibliotecas	500.000,00
Capítulo XI. - Obras Públicas y Edificios Provinciales	
Artículo 1.º - Atenciones generales.	250.000,00
Artículo 2.º - Construcción de caminos vecinales.	9.468.912,78
Artículo 3.º - Reparación y conservación de caminos vecinales.	1.000.000,00
Artículo 4.º - Construcción de otros caminos y carreteras provinciales.	3.937.791,12
Artículo 6.º - Construcción y explotación de Ferrocarriles y Tranvías interurbanos.	74.028.000,00
Artículo 8.º - Otras obras.	3.000.000,00
Artículo 9.º - Construcción de edificios provinciales.	25.273.787,42
Capítulo XIII	
Artículo 2.º - Fomento de la riqueza forestal	21.698.905,36
Capítulo XIV	
Artículo 1.º - Atenciones generales.	2.110.000,00
Artículo 3.º - Granjas y campos de experimentación.	7.890.000,00
INGRESOS:	
Capítulo V. - Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	
Artículo 2.º - Extraordinarios.	16.000.000,00
Capítulo VIII. - Arbitrios provinciales	
Artículo 2.º - Imposiciones o percepciones.	164.657.396,68
RESUMEN:	
Total de gastos.	180.657.396,68 Pts.
Total de ingresos.	180.657.396,68 "
Diferencia.	000.000.000,00

Lo que se hace público a los efectos de los artículos 198 y 200 del Estatuto Provincial y caso 15 de la Orden de 15 de noviembre de 1940.

Oviedo, 11 de septiembre de 1941.

El Presidente,  
**Ignacio Chacón**

El Secretario,  
**Manuel Blanco**

ORDENANZA para la exacción de un arbitrio extraordinario sobre la riqueza ganadera de Asturias. - Artículo 1.º Al amparo de lo dispuesto en el artículo 222 del Estatuto provincial, la Diputación de Oviedo, establece un arbitrio que grave la ganadería, por ser la misma una riqueza peculiar de la provincia, ya que tal no existiría a no ser por los extensos prados naturales radicantes en su territorio. - Art. 2.º Están sujetos al pago del arbitrio todos los vecinos de la provincia de Oviedo que se dediquen a la cría y recría de ganado de cualquier clase, y quedan asimismo obligados al pago los poseedores de ganado forastero cuando para la cría o recría del mismo tengan en usufructo prados o pastos naturales enclavados dentro de los límites de la provincia de Oviedo. - Art. 3.º La obligación de contribuir nace de la posesión de ganado y de la utilización de pastos radicantes en la provincia si los dueños del ganado fuesen forasteros. - Artículo 4.º Para la percepción del arbitrio se aplicará la siguiente tarifa: Por cada cabeza de ganado bovino, al año, 2,00 pesetas. Por cada cabeza de ganado caballar o mular, al año, 2,00 pesetas. Por cada cabeza de ganado de cerda que exceda de una al año, 1,00 peseta. Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 0,60 pesetas. Por cada cabeza de ganado cabrío, al año, 1,00 pesetas. - Artículo 5.º Durante la primera quincena del mes de enero de cada año todos los agricultores y personas dedicadas a la cría o engorde de ganado vendrán obligados a prestar declaración jurada, por duplicado, de las oficinas recaudadoras de exacciones provinciales, las piezas que posean, a cuyo efecto los recaudadores facilitarán las hojas necesarias y devolverán un ejemplar sellado al presentador. - Art. 6.º Transcurrido el 15 de dicho mes, procederán las recaudaciones a formar el padrón o listas cobradoras que remitirán a la Diputación, junto con una relación de todos los agricultores y tratantes en ganado residentes en el término municipal y las declaraciones presentadas. La Diputación procederá al examen de dichos padrones y extenderá los correspondientes recibos para la cobranza del arbitrio. - Art. 7.º El cobro del arbitrio correrá a cargo de las oficinas recaudatorias y se efectuará por cuartas partes iguales en los plazos y formas señaladas en el vigente Estatuto de Recaudación. - Art. 8.º Todos los contribuyentes vendrán obligados a comunicar a la oficina recaudadora las altas y bajas así que éstas ocurran y una vez comprobadas las remitirán a la Diputación antes de finalizar cada trimestre, a fin de que por ésta se proceda a la rectificación de cuotas, si así procede. - Art. 9.º La falta de presentación de las declaraciones jura-

das a que se refieren los artículos 6.º y 9.º de la presente Ordenanza, será sancionada con multa de veinticinco pesetas por la primera vez, y cien pesetas en caso de reincidencia, ello sin perjuicio a que se practique por la Diputación, la correspondiente inspección y se liquiden de oficio los derechos, con gastos a cargo del contribuyente moroso y sin derecho alguno a reclamación. - Art. 10. Terminado el período de recaudación voluntaria, las oficinas de recaudación remitirán a la Diputación los recibos, incobrados debidamente relacionados e ingresarán el importe de los cobros efectuados. El importe de los recibos cobrados por este arbitrio, hasta su ingreso en la Caja provincial, tendrán la consideración de cantidades en depósito a disposición de la Diputación. - Artículo 11. Las oficinas recaudadoras velarán por el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, dando las órdenes a los dependientes o agentes a sus órdenes para la vigilancia y fiscalización de cuanto en esta Ordenanza se dispone, procedan a denunciar a los infractores o contraventores de la misma. - Artículo 12. La Diputación reservará a favor de los denunciados un cincuenta por ciento de las multas o recargos que ingrese como procedentes de denuncias comprobadas. - Art. 13. La Diputación podrá requerir a los Servicios de Ganadería del Estado y demás Organizaciones oficiales para que le presten la asistencia necesaria para la mejor fiscalización de las bases tributarias. - Artículo 14. La ocultación de las bases tributarias y la defraudación serán castigadas de conformidad con lo que disponen las bases de aplicación del presupuesto de ingresos. - Art. 15. La Diputación o los comisionados que la representen, tendrán las supremas funciones investigadoras y fiscalizadoras en lo que se refiere a los contribuyentes. - Art. 16. La presente Ordenanza regirá en cuanto la autorice la Superioridad y en los ejercicios sucesivos mientras no se modifique.

ORDENANZA para la exacción de un arbitrio extraordinario sobre la producción minera que se explota en Asturias. - Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo 210 y letra B) del 222 del Estatuto provincial vigente se establece un arbitrio sobre la producción minera que se explota como riqueza radicante en la provincia de Oviedo. - Art. 2.º El gravamen consistirá en una peseta por tonelada de mineral extraído, devengándose a su salida de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros. - Art. 3.º Las explotaciones mineras vendrán obligadas a presentar en la Intervención de fondos provinciales, dentro de la primera quincena del mes siguiente al



vencimiento de cada trimestre, hojas declaratorias por duplicado, en las que constarán los siguientes datos: Nombre de la mina, toneladas extraídas y vendidas. Cuantía del arbitrio provincial.—Art. 4.º Una de las dos hojas declaratorias se devolverá sellada, al contribuyente, que vendrá obligado a ingresar el importe del arbitrio dentro de la quincena siguiente al plazo señalado para presentar las declaraciones.—Art. 5.º Será deducible, al finalizar cada ejercicio económico, el importe de las facturas no cobradas por las Empresas o Explotaciones mineras, previa justificación de las partidas fallidas con expresión de las gestiones efectuadas para el cobro.—Art. 6.º La Administración provincial podrá, en cualquier momento, comprobar la exactitud de las hojas declaratorias examinando los libros registro de facturas con arreglo a la orden del Ministerio de Hacienda de 26 de febrero de 1941, vienen obligadas a llevar las Empresas de explotación minera y la documentación visada por la Inspección técnica regional de los impuestos mineros.—Art. 7.º Se declaran exentas de este tributo las explotaciones pertenecientes al Estado y las minas que se denuncien y laboren para la extracción de la sal cuyo consumo ya es objeto de imposición por la Hacienda provincial.—Art. 8.º La demora en la presentación de declaraciones trimestrales será sancionada con multa equivalente a diez pesetas por cada millar o fracción que importe el arbitrio correspondiente.—Artículo 9.º La falsedad en las declaraciones se considerará, según los casos, como ocultación o defraudación y a tenor de lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se procederá a la vía de apremio.—Art. 10. Esta Ordenanza regirá en cuanto la autorice la Superioridad y mientras no se modifique.

ORDENANZA para la explotación del arbitrio provincial extraordinario sobre la manzana.—Artículo 1.º La Diputación provincial de Oviedo, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado B) del artículo 222 del Estatuto de 1925 establece un arbitrio extraordinario sobre la manzana que se produzca dentro del término de la provincia y se destine a la fabricación de sidra y elaboración de toda clase de dulce y pulpa.—Artículo 2.º El tipo de gravamen de este arbitrio extraordinario se fija así: a) Manzanas destinadas a la fabricación de sidra, por kilogramo, cincuenta y ocho milésimas de peseta; o sean cinco pesetas con ochenta céntimos, el quintal métrico. b) Manzanas destinadas a la elaboración de dulce o pulpa, por kilogramo, cinco céntimos de peseta; o sean, digo, cinco pesetas los cien kilogramos.—Artículo 3.º Nace la obligación de contribuir en el momento de verificarse la entrada del producto recolectado en los lagares o fábricas para la elaboración de la sidra, el dulce o pulpa.—Art. 4.º Se hallan obligados al pago de este arbitrio extraordinario

que grava la manzana las personas naturales o jurídicas por cuenta de las que tenga lugar la fabricación de sidra, dulce o pulpa y subsidiariamente los propietarios de lagares y fábricas siendo el gravamen, como impuesto indirecto, repercutible sobre el consumidor.—Art. 5.º No se consenten más excepción que la manzana destinada a la preparación de productos que sean objeto de exportación al extranjero. Justificada la salida fuera de España se liquidará la devolución de derechos estableciendo como equivalencias: 800 kilogramos de manzana, 465 litros de sidra, 100 kilogramos de manzana, 75 kilogramos de dulce o pulpa.—Art. 6.º El pago de este impuesto provincial tendrá lugar en la Administración general de Arbitrios o en las Recaudaciones de la provincia.—Art. 7.º Al terminar la elaboración de sidra, dulce o pulpa, los fabricantes, o en su caso, los propietarios de los lagares y fábricas, presentarán una declaración jurada de la cantidad de manzana adquirida, expresando, además, la sidra, dulce o pulpa que haya producido, abonando seguidamente los derechos liquidados no pudiendo ser inferior la manzana consumida con relación al producto elaborado a la equivalencia establecida en el artículo 5.º.—Art. 8.º La Administración General de Arbitrios provinciales facilitará a los fabricantes de sidra, dulce o pulpa, guías, declaraciones juradas y cuantos documentos cobratorios se utilicen para la exacción del gravamen, quedando prohibido el empleo de otros distintos.—Art. 9.º La Diputación podrá concertar con los Ayuntamientos de la provincia el encabezamiento del tributo sobre la base de la recaudación obtenida durante el último ejercicio administrado directamente pudiendo siempre que cada Municipio garantice un rendimiento no inferior al noventa por ciento de aquel producto. Dichos concertos serán por cinco años, si bien podrán prorrogarse indefinidamente.—Art. 10. La Diputación creará el servicio de inspección, vigilancia e investigación bajo la dirección de la Administración General de Arbitrios provinciales que tendrán a su cargo también la labor recaudatoria. La inspección y vigilancia bajo la dirección inmediata del inspector Jefe se practicará durante la elaboración y fabricación de sidra dulce o pulpa y la función cobratoria comenzará al terminar las anteriores operaciones debiéndose recaudar de las personas obligadas al pago el importe de los derechos liquidados, reintegro de cantidades defraudadas y sanciones aplicadas.—Art. 11. Las Autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por responsabilidades de este tributo prestarán a los inspectores toda clase de auxilio y facilidades para el cumplimiento de su misión, exhibiendo los Ayuntamientos cuantos datos obren en su poder relacionados con la exención del arbitrio, estando obligados los

contribuyentes, a consentir el examen de los libros de registro de entrada de manzana en los lagares y fábricas, la correspondencia con los abastecedores de manzana y los vendedores de sidra, dulce o pulpa y cuantos detalles faciliten la comprobación de la relación, equivalente entre la entrada y existencias de la primera o existencia y salida de los productos elaborados. El resultado de la inspección se consignará en acta que revisará la Administración General de Arbitrios. Los Inspectores suscribirán una diligencia de apertura en el libro registro de entradas y salidas de manzana para la fabricación que obligatoriamente llevarán los fabricantes.—Art. 12. Serán considerados como defraudadores de este arbitrio extraordinario: 1.º Los agricultores y fabricantes que falsearan sus declaraciones con propósito de burlar el pago del arbitrio; no llevarán libros registro de entradas o alteraren las cifras de la manzana introducida o se negasen a facilitar la misión de los Inspectores.—Art. 13. Las faltas serán castigadas con multas de veinticinco a cien pesetas y las ocultaciones y defraudaciones con multas del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas.—Art. 14. Esta Ordenanza regirá en cuanto la autorice la Superioridad y mientras no se modifique.

ORDENANZA para la exacción del Arbitrio provincial extraordinario sobre aprovechamientos maderables del arbolado.—Artículo 1.º La Diputación provincial de Oviedo, haciendo uso de la facultad que le concede el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial vigente establece un arbitrio extraordinario sobre los aprovechamientos maderables del arbolado que radique en el territorio de su provincia.—Art. 2.º El tipo de gravamen de este arbitrio extraordinario, se fija así: a) maderas de roble, tanto en rollo como en puntal, por tonelada métrica, 6,00 pesetas. b) maderas de pino, eucalipto, castaño, nogal y demás frondosas, en rollo o puntal, por tonelada, 5,00 pesetas.—Art. 3.º Nace la obligación de contribuir por el hecho del aprovechamiento desde que tenga lugar y quedando obligados al pago: a) El dueño o propietario del arbolado cuando aproveche por sí mismo los productos maderables o los enajene directamente para el consumo. b) Los propietarios de las fábricas de aserrar por el arbolado que utilicen en sus industrias. c) Los traficantes por el que vendan y no hayan tributado por alguno de los conceptos anteriores.—Art. 4.º Toda persona o Entidad a quienes afecte el arbitrio, vienen obligados a presentar en la Diputación provincial, hojas declaratorias, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar, haciendo constar: a) Nombre y domicilio de la persona o Entidad sujeta al pago. b) Base impositiva, declarando: a) Los propietarios, por cada operación y dentro de los cinco días de su fecha, las maderas que dediquen a su propio

aprovechamiento, haciendo referencia en su caso, de las fábricas donde las hubiere trabajado y las maderas vendidas para el consumo a los traficantes en los productos. b) Los fabricantes, mensualmente y dentro de los cinco días primeros de cada mes, el volumen de las operaciones en el período de tiempo a que se refieran, consignando los nombres de vendedores y compradores, así como las existencias por una sola vez, en el momento de la operación. c) Los traficantes, mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el volumen de las operaciones realizadas, consignando, además de los nombres de vendedores y compradores, la estación de ferrocarril, puerto o buque por donde se hubiere efectuado el transporte en su caso. c) Fecha y firma del declarante.—Art. 5.º La Diputación se reserva la facultad de hacer cuantas comprobaciones estime necesarias para averiguar la exactitud de las declaraciones relacionadas con el arbitrio y castigar las faltas de ocultación y defraudación.—Art. 6.º Las Empresas de ferrocarril, transporte por carretera, vía fluvial o aérea estarán obligadas a remitir a la Diputación, mensualmente, relaciones expresivas de las maderas transportadas con indicación de los remitentes y consignatarios, así como la fecha de las expediciones y puntos de destino y procedencia.—Art. 7.º Practicadas las liquidaciones se notificarán a los interesados y su importe se ingresará en la Diputación provincial en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la fecha en que fueron notificados, pudiendo efectuarse el pago directamente, por giro postal, telegráfico o transferencia bancaria.—Artículo 8.º La Diputación se reserva el derecho de fijar, por estimación, las cuotas correspondientes a los contribuyentes que la hubieren omitido; celebrar concertos con las personas sujetas al arbitrio y organizar el servicio de inspección para la cobranza del tributo, pudiendo utilizar los servicios de la Jefatura de Montes para la mejor fiscalización y cumplimiento de la presente Ordenanza.—Art. 9.º Las ocultaciones y defraudaciones del arbitrio extraordinario, calificadas con arreglo al Estatuto de Recaudación, se castigarán con multas de diez a cincuenta y de cincuenta a quinientas pesetas, respectivamente, y las denuncias que se formulen se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de Hacienda Pública y RR. OO de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1923, de conformidad con lo que determina el artículo 286 el Estatuto provincial.—Art. 10. Esta Ordenanza regirá en cuanto la autorice la Superioridad y mientras no se modifique.—Lo que se hace público a los efectos prevenidos en los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial.—Oviedo, 11 de septiembre de 1941.—El Presidente, Ignacio Chacón.